



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al **Expte N° 11730/2004 del registro de la Gobernación, caratulado “SEC. CONTRATAT. Y ABASTECIMIENTO S/ CANCELACION DE FACTURA DE LA FIRMA A.V.I.C SATELITAL S.R.L POR LA SUMA DE \$1.340,00”**.-----

Mediante Acta de Constatación TCP N° 698/ 04 ADM CENTRAL- de fecha 30 de septiembre de 2004- se observa: 1.- El apartamiento de la normativa legal vigente en cuanto los procedimientos para concretar contrataciones (Leyes N° 50, 495 y su Reglamentario 1122/ 02, Resolución CG n° 06/ 02).-----

2.- El funcionario que se responsabiliza del apartamiento de la normativa deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio Fiscal al Estado, en función de lo previsto por el Artículo 44° de la Ley N° 50.-----

Con fecha 8 de septiembre de 2004 la Vocalía de Auditoria emite opinión la cual expresa que: “ ... nos encontramos ante las circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley N° 50; correspondiendo, desde el punto de vista del controlador, verificar la prueba del cuentadante en el sentido de la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativa o penales que pudiere corresponderles”. -----

Mediante Nota D.G.R N° 1332/ 2004 el Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal A/ C Dirección General de Rentas realizar el descargo de las observaciones incoadas en el Acta de Constatación TCP N° 698/ 04 en ella señala que. _ No se incurrió en perjuicio fiscal alguno ya que se adquirió un bien de suma necesidad para el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina a efectos de la utilización de un Cajero dentro de esta Dirección, se abonó por el bien en cuestión el precio de plaza correspondiente, que el bien adquirido se encuentra e pleno funcionamiento no causando inconveniente al servicio de cajero,. Que la presente contratación se encuadra en el marco de lo establecido por la Ley Territorial 6, Capítulo 2, Título 3, Artículo 26° inc 3, apartado c), el que reza: “ ...c) cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio”. Que al momento del inicio de la actuaciones pertinentes se contaba con la partida presupuestaria para afrontar el gasto. Que obra autorización previa para el gasto del funcionario competente de acuerdo al jurisdiccional de compras vigente. Que el apartamiento de las normas resulta de carácter netamente formal y no material y que el mismo fue producido atento la necesidad “urgente” de cumplimentar los requisitos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

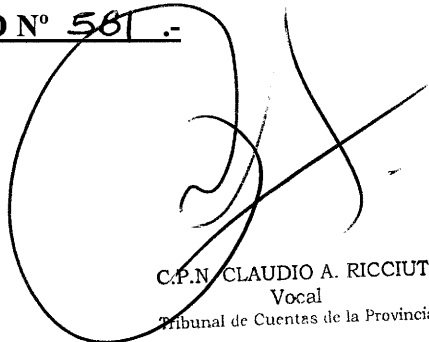
exigidos por el Banco Central a fin de brindar a los contribuyentes un servicio indispensable para mejorar la relación físico contribuyente .-----

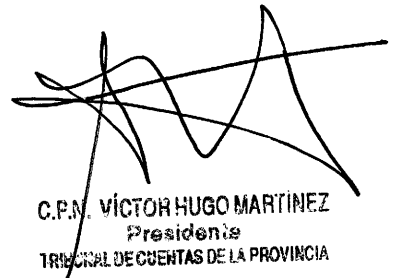
Mediante Nota TCP ADM. CENTRAL N° 368/ 04 de fecha 14 de Octubre del 2004 el Auditor Fiscal interviniente concluye que en el caso que nos ocupa alcanza la aplicación de la multa del artículo 44 de la ley N° 50, al Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal Dn Roberto Macial MURCIA, y del artículo 46 al Subsecretaria de Hacienda Cdr. Roberto Tomás DANIELS. Asimismo señala que con posterioridad a la aplicación de la multa, el cuentadante deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal.-----

Ahora bien, analizadas las actuaciones por este Tribunal en pleno el Presidente toma la palabra y expresa que es preciso **levantar la observación** por la inexistencia de perjuicio fiscal y la escasa significatividad del monto involucrado. No obstante el levantamiento de la presente observación se recomienda para un futuro que se aplique la reglamentación en todo tipo de contratación, aunque el monto sea poco significativo.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCAL DE AUDITORIA: CPN Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 581 .-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA